

LEY NACIONAL DE TRATAMIENTO Y USO AGRONÓMICO DEL ESTIÉRCOL Y LOS PURINES DE TAMBO

CAPITULO I: Disposiciones Generales

ART. 1: La presente ley tiene por objeto fomentar, incentivar, difundir e implementar sistemas de tratamiento y uso agronómico de estiércol y purines resultantes del proceso productivo de los establecimientos ganaderos destinados al ordeño y comercialización de leche de vaca (tambo) y/o masa para mozzarella en todo el territorio de la República Argentina.

ART. 2: Objetivos específicos. Son objetivos específicos:

a) Prevenir y reducir el impacto en el ambiente de los residuos derivados de la producción láctea, y promover su utilización como insumo para la actividad productiva.

b) Promover el cuidado de los cursos de agua, y preservar el recurso hídrico mediante la incorporación de técnicas que apunten al uso eficiente del agua en los tambos.

c) Promover la reposición de nutrientes del suelo mediante el uso agronómico del estiércol y los purines, así como reducir el uso y el impacto de fertilizantes químicos.

d) Capacitar a los productores lácteos de todo el territorio nacional en la implementación de sistemas de tratamiento y uso agronómico del estiércol y los purines de tambo.

e) Sustener a la producción láctea nacional entre los más altos estándares internacionales de calidad y sustentabilidad.

ART. 3: A los efectos de la presente ley se entiende por purines de tambo a los residuos líquidos con menos de diez por ciento de materia sólida formados por las excretas de las vacas, el agua y restos de detergentes y alimentos utilizados en el proceso de la producción láctea, que tengan la capacidad de ser usados de manera agronómica luego de recibir el tratamiento correspondiente y que la autoridad de aplicación determine.

ART. 4: A los efectos de la presente ley se entiende por estiércol a los residuos sólidos con más de diez por ciento de materia seca formado principalmente por las excretas de las vacas, restos de paja y barro provenientes de la producción láctea que tengan la capacidad de ser usados de manera agronómica luego de recibir el tratamiento correspondiente y que la autoridad de aplicación determine.

ART. 5: Se designa como autoridad de aplicación de la presente ley a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación o a quién ésta designe para el efectivo

cumplimiento de los objetivos que persigue.

ART. 6: Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Supervisar la elaboración de la Guía de Prácticas Sustentables (GPS).
- b) Analizar y aprobar el Plan de Adecuación de cada unidad productiva.
- c) Emitir el Certificado de Tratamiento y Uso Agronómico de estiércol y purines.
- d) Crear el Registro Nacional de Productores Sustentables en el ámbito del RENSPA (Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios).
- e) Verificar el cumplimiento de la concreción del Plan de Adecuación.
- f) Aplicar las sanciones por incumplimiento que a tal efecto determine.
- g) Coordinar con las distintas jurisdicciones el impulso, control y monitoreo de lo dispuesto por la presente ley.
- h) Diseñar e implementar el “Sello de Calidad Ambiental” dirigido a las empresas de la industria láctea que cumplan con los requisitos que a tal fin dispone la presente ley.
- i) Elaborar el plan federal de capacitación en sistemas de tratamiento y uso agronómico de estiércol y purines destinado a productores lácteos.

ART. 7: La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

CAPITULO II: Guía de Prácticas Sustentables

ART. 8: La autoridad de aplicación elaborará una Guía de Prácticas Sustentables (GPS) que contendrá el conjunto de especificaciones técnicas y prácticas para la instalación de sistemas de tratamiento y uso agronómico de estiércol y purines de tambo por parte de cada unidad productiva, debiendo contemplar para su elaboración las normativas vigentes y sus correspondientes anexos de las provincias de Buenos Aires y Córdoba.

ART. 9: La Guía de Prácticas Sustentables (GPS) determinará las especificaciones técnicas para el manejo responsable del estiércol y los purines de tambo en su tratamiento, transporte y aplicación agronómica, así como para reducir los impactos ambientales negativos de la actividad productiva y contemplar el uso eficiente del recurso hídrico en cada unidad productiva.

CAPITULO III: Plan de Adecuación

ART. 10: Los titulares de cada unidad productiva, sean personas humanas o jurídicas, deberán elaborar un Plan de Adecuación con base en las recomendaciones e instrucciones que contenga la Guía de Prácticas Sustentables (GPS) con el dictamen favorable de un ingeniero agrónomo, licenciado ambiental o ingeniero ambiental matriculados. En caso de que el sujeto sea titular de más de una unidad productiva, deberá presentar un Plan de Adecuación por cada una de ellas.

ART. 11: Tratamiento de estiércol y purines. El Plan de Adecuación consistirá en el diseño del sistema de tratamiento de estiércol y purines teniendo en cuenta el volumen de producción y las características de los residuos a aplicar.

ART. 12: Uso Agronómico. El Plan de Adecuación deberá considerar las características del terreno y establecer lo necesario para el correcto funcionamiento del sistema suelo como cuerpo receptor del estiércol y los purines tratados con el fin de convertirse en proveedores de nutrientes a los cultivos sin generar efectos negativos en el ambiente.

ART. 13: A partir de la fecha de la publicación oficial de la Guía de Prácticas Sustentables (GPS) por parte de la autoridad de aplicación, los titulares de las unidades productivas tendrán un plazo máximo de 12 meses para presentar el Plan de Adecuación previsto en este capítulo.

ART. 14: El Plan de Adecuación será fiscalizado por la autoridad de aplicación, quién determinará su aprobación.

ART. 15: Aprobado el Plan de Adecuación por parte de la autoridad de aplicación o por quien ésta determine, se otorgará al titular de la unidad productiva un Certificado de Tratamiento y Uso Agronómico que implica la posibilidad de gozar de los incentivos contemplados en el Capítulo IV de la presente ley.

CAPITULO IV: Incentivos financieros y fiscales.

ART. 16: Los sujetos que cuenten con el Certificado de Tratamiento y Uso Agronómico quedan habilitados para solicitar y gozar los beneficios financieros y fiscales establecidos en la presente ley.

ART. 17: BIENES MUEBLES. Los bienes muebles que se adquieran a los efectos de implementar un sistema de tratamiento y uso agronómico de estiércol y purines y cumplir con los objetivos de la presente ley, así como los utilizados para el uso eficiente del recurso hídrico, gozarán de los siguientes beneficios:

a) En el Impuesto a las Ganancias, para inversiones realizadas en bienes muebles nuevos amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados se podrá optar por amortizarlos en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

b) La venta de bienes de uso destinados al cumplimiento del objetivo de la presente ley, tributará en el Impuesto al Valor Agregado la alícuota del 10.5%. La autoridad de

aplicación de la presente ley establecerá anualmente el listado de bienes muebles necesarios para implementar sistemas de tratamiento y uso agronómico de estiércol y purines, debiendo instrumentar las devoluciones en concepto de dicho impuesto a cada productor, de acuerdo a los bienes adquiridos por éstos.

ART. 18: BIENES INMUEBLES. Las obras de infraestructura consistentes en las mejoras prediales necesarias para implementar el sistema de tratamiento de estiércol y purines gozarán de un régimen de amortización acelerada que consistirá como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la estimada. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

ART. 19: CRÉDITOS A TASA SUBSIDIADA. Créase el “Programa de Crédito a Tasa Subsidiada” en el marco de la presente ley como mecanismo tendiente a facilitar a los titulares de las unidades productivas la adquisición del equipamiento para construir sistemas de tratamiento de estiércol y purines y el sostenimiento del mismo, y maquinaria para implementar su correcto uso agronómico. A tales efectos, instrúyase al Poder Ejecutivo Nacional a que en el plazo de treinta (días) corridos, implemente dicho Programa Conforme a las pautas establecidas en la presente Ley. Estos créditos se otorgarán para ser devueltos en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses con seis (6) meses de gracia para el pago de capital e intereses.

La tasa de esta línea de crédito contará con un subsidio del 35% respecto a la tasa de referencia del Banco de la Nación Argentina.

CAPITULO V: Categorización, Plazos y Sanciones

ART. 20: La autoridad de aplicación agrupará y categorizará a las unidades productivas por su tamaño de la siguiente manera

- a) Hasta 100 (cien) vacas en ordeño en la categoría 1,
- b) Entre 101 (ciento una) y 500 (quinientas) vacas en ordeño en la categoría 2,
- c) Más de 500 (quinientas) vacas en ordeño en la categoría 3.

ART. 21: Los sujetos cuya unidad productiva se encuentre comprendida en la categoría 1 no estarán alcanzados por las obligaciones establecidas en la presente ley, pero en caso de adherir voluntariamente, estarán obligados por las disposiciones que establece la presente ley para el resto de las categorías.

ART. 22: Los titulares de cada unidad productiva tendrán un plazo máximo de 24 meses para concretar el Plan de Adecuación desde su aprobación por la autoridad de aplicación. Se entiende por concreción del Plan de Adecuación a la efectiva instalación del sistema de tratamiento y uso agronómico de estiércol y purines.

ART. 23: Transcurridos 36 meses de la publicación de la Guía de Prácticas Sustentables (GPS) prevista en el capítulo II de la presente ley, no podrán existir en el territorio de la República Argentina tambos con más de 100 vacas en ordeño que no cuenten con un sistema de tratamiento de estiércol y purines aprobados por la autoridad de aplicación.

ART. 24: A partir de la publicación oficial de la Guía de Prácticas Sustentables (GPS) no se podrán instalar nuevas unidades productivas sin sistemas de tratamiento y uso agronómico de estiércol y purines.

ART. 25: Una vez concretado el Plan de Adecuación, el sujeto titular de la unidad productiva podrá solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Productores Sustentables, contemplado en el capítulo VI de la presente ley.

ART. 26: Sanciones. La autoridad de aplicación dispondrá sanciones a los sujetos que no cumplan con los plazos establecidos precedentemente dentro de los siguientes extremos:

- a) Para los sujetos titulares de las unidades productivas de la categoría 1 que hubiesen adherido voluntariamente a la presente, la sanción consistirá en una multa equivalente al valor al consumidor final de entre 1000 y 3000 litros de gasoil por año de incumplimiento contado desde el vencimiento del plazo estipulado por el artículo 23.
- b) Para los sujetos titulares de las unidades productivas de la categoría 2, la sanción consistirá en una multa equivalente al valor al consumidor final de entre 2000 y 6000 litros de gasoil por año de incumplimiento contado desde el vencimiento del plazo estipulado por el artículo 23.
- c) Para los sujetos titulares de las unidades productivas de la categoría 3, la sanción consistirá en una multa equivalente al valor al consumidor final de entre 3000 y 9000 litros de gasoil por año de incumplimiento contado desde el vencimiento del plazo estipulado por el artículo 23.

En todos los casos, se tomará en cuenta el precio del gasoil para la venta al público minorista de la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANÓNIMA (YPF) en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (CABA), importe que se convertirá a moneda de curso legal al momento del efectivo pago.

ART. 27: La autoridad de aplicación implementará acciones coordinadas entre las jurisdicciones nacional, provincial y municipal a fin de impulsar, controlar, sancionar y monitorear lo dispuesto por la presente ley e instrumentar políticas integrales orientadas al cumplimiento de la presente.

CAPITULO VI: Registro Nacional de Productores Sustentables

ART. 28: Créase el Registro Nacional de Productores Lácteos Sustentables en el ámbito del RENSPA (Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios) dependiente de SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

ART. 29: Los titulares de las unidades productivas que hayan concretado el Plan de Adecuación aprobado por la autoridad de aplicación, estarán en condiciones de solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Productores Lácteos Sustentables.

ART. 30: Para el caso de sujetos con más de una unidad productiva, la inclusión en el Registro Nacional de Productores Lácteos Sustentables se hará solamente en relación a las unidades productivas en las que haya concretado el Plan de Adecuación.

CAPITULO VII: Sello de Calidad Ambiental

ART. 31: La autoridad de aplicación diseñará e implementará un Sello de Calidad Ambiental dirigido a la industria láctea nacional, tanto para los productos dirigidos al mercado interno como para aquellos dirigidos a los mercados de exportación.

ART. 32: Para la obtención del Sello de Calidad Ambiental, las empresas lácteas deberán acreditar que el 75% de la leche que procesan proviene de unidades productivas incluidas en el Registro Nacional de Productores Lácteos Sustentables por contar con sistemas de tratamiento y uso agronómico de estiércol y purines aprobados por la autoridad de aplicación.

CAPITULO VIII: Plan Federal de Capacitación

ART. 33: La autoridad de aplicación elaborará un plan federal de capacitación destinado a productores lácteos que se enfoque en la importancia y el correcto diseño y uso de sistemas de tratamiento de estiércol y purines en las unidades productivas y su potencial uso agronómico.

FUNDAMENTOS

Hace varios años que el crecimiento global de la población y su correspondiente aumento en la demanda de alimentos exige una intensificación de la producción, lo cual trae aparejado algunos problemas ambientales que deben ser atendidos con celeridad.

En ese marco, está previsto que la producción lechera mundial crezca para 2050 un 53% respecto al año 2010. Esto implica más animales por hectárea, mayor uso del agua relacionada a la producción y mayor cantidad de residuos orgánicos e inorgánicos. La

tendencia de los últimos años de la producción lechera en nuestro país se encamina hacia la concentración: hay menos tambos pero con más vacas en ordeño.

El estiércol y los purines son los residuos de la producción lechera, formados por el orín y las heces de las vacas, el agua usada en el lavado de las instalaciones del tambo, y en menor medida, restos de alimentos, detergentes y medicamentos. El problema del tratamiento y disposición final y/o uso agronómico de estos residuos ha sido abordado por diversas resoluciones provinciales que si bien sirven de valioso antecedente para este proyecto, han demostrado ser poco eficientes en sus objetivos.

Este proyecto se propone unificar a nivel nacional las normas y criterios relativos al tratamiento y uso agronómico del estiércol y los purines y elevar su jerarquía normativa a la de ley nacional. Además, establece una serie de medidas de alivio fiscal y acceso al crédito que apuntan a facilitarle al productor la adecuación al régimen.

El proyecto contiene objetivos ambientales y productivos. Por un lado, reducir el impacto ambiental, evitando la contaminación que provocan los vertidos de efluentes sin tratar. Por otro, implementar su uso agronómico, lo cual permite abaratar costos de fertilizantes químicos y contrarrestar el agotamiento y el balance negativo de nutrientes que registran los suelos en algunas zonas de nuestro país. En definitiva, apunta hacia una valorización de los residuos pecuarios, que pasan a tener un valor de enmienda para el suelo como proveedor de nutrientes y mejorador de las condiciones físico-químicas y biológicas.

Este régimen además, pretende que la República Argentina cumpla con los cada vez más exigentes requisitos internacionales de sustentabilidad en la producción, lo cual permitirá una mayor inserción en el mercado mundial de productos lácteos. Con ese objetivo es que el proyecto contempla la creación de un sello de calidad dirigido a las industrias lácteas que procesen leche proveniente de unidades productivas que se hayan adecuado a este régimen.

Por último, el proyecto concibe un plan federal de capacitación en gestión de estiércol y purines de tambo a cargo de la autoridad de aplicación, que acompañe la obligatoriedad del régimen y fomente un nuevo enfoque sobre la sustentabilidad en la producción agropecuaria.

Por todo lo expuesto, es que le pido a mis pares me acompañen con la sanción del presente.